



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-384**  
22/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00241

**Solicitante:** Mabel Juliana Chinchilla Guerrero

**Despacho:** Juzgado 3º Civil Municipal de San Andrés, Isla

**Servidores judiciales:** Ingrid Sofía Olmos Munroe

**Proceso:** Restitución de inmueble arrendado

**Radicado:** 880014003003-2020-00136-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 15 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de septiembre del año en curso, la doctora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, en su condición de apoderada especial de la sociedad comercial Inversiones Harb Imam S.A.S., solicitó iniciar la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado No. 880014003003-2020-00136-00, puesto que a la fecha de presentación de este trámite administrativo, esta agencia judicial no se ha pronunciado sobre el impedimento para conocer del proceso, declarado por el juez 2º Civil Municipal de San Andrés, mediante providencia del 7 de septiembre de 2020.

Pone en conocimiento de esta corporación su preocupación por el trámite de este y del proceso de radicado 880014003003-2020-00096-00 -del que también solicitó la vigilancia judicial-, ya que a su juicio, no existen garantías que permitan inferir que los procesos se desarrollarán oportuna y eficazmente, máxime que, como antecedente informa otros hechos surtidos en el proceso de radicado No. 88001400300320180024400, que también conoció ese despacho.

### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-345 del 6 de octubre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, jueza 3ª Civil Municipal de San Andrés, Isla y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 8 de octubre de 2020.

### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 13 de octubre de 2020, la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, jueza 3ª Civil Municipal de San Andrés, Isla, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

8716). Adujo en síntesis, que el 14 de septiembre de 2020, fue recibida la demanda de la referencia remitida del Juzgado 2° Civil Municipal de esa municipalidad, para su conocimiento, consistente en un proceso de restitución de inmueble arrendado, de la cual se efectuó pase al despacho el día 21 de septiembre del corriente año.

Que mediante auto de 28 de septiembre de 2020, el despacho requirió a la parte demandante a efectos de que aclarara si se trataba del mismo proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 2020-00096-00, el cual ya era de conocimiento de esa agencia judicial, dado que recaía sobre las mismas partes y causa petendi, por lo que el 1° de octubre de 2020, se recibió memorial de la parte requerida solicitando el retiro de la demanda, siendo ingresado al despacho y autorizándose su retiro mediante auto de 5 de octubre hogaño.

A su turno, la doctora Natally Púa Zurique, secretaria del Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, rindió el informe solicitado, reiterando integralmente lo expuesto la titular de esa agencia judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

#### **5. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado No. 880014003003-2020-00136-00, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en resolver el impedimento presentado por el Juzgado 2° Civil Municipal de esa urbe y en ese sentido, avocar o no su conocimiento y proveer sobre su admisión.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, jueza 3ª Civil Municipal de San Andrés, Isla, bajo la gravedad de juramento, de lo expuesto la secretaria de esa agencia judicial, doctora Natally Púa Zurique, y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

<b>No.</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
1	Remisión del expediente por impedimento formulado por el Juez 2° Civil Municipal de San Andrés	14/09/2020
2	Pase al despacho de la demanda	21/09/2020
3	Auto requiere a la parte demandante para que aclare la demanda	25/09/2020

4	Solicitud de retiro de la demanda	1/10/2020
5	Pase al despacho del expediente	1/10/2020
6	Auto autoriza el retiro de la demanda y ordena su archivo	5/10/2020
7	Notificación por estado	7/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia fue repartida para el conocimiento del Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, el día 14 de septiembre de 2020, con ocasión del impedimento declarado por el Juzgado 2° Civil Municipal de esa urbe, siendo ingresada al despacho para su estudio el 21 de septiembre del corriente y dictándose auto de requerimiento el día 25 de la misma calenda, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 8 de octubre del corriente año.

Aunado a lo anterior, se tiene que la quejosa presentó el 1° de octubre de 2020 solicitud de retiro de la demanda, la cual fue resuelta a través de proveído del 5 de octubre de 2020, esto es, dentro del término señalado en el mencionado artículo 90 del Código General del Proceso, e igualmente antes de la comunicación del requerimiento realizado por esta seccional, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Se precisa igualmente, que para la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es el 28 de septiembre de 2020, el despacho judicial encartado se encontraba dentro del término para proveer sobre si avocaba o no el conocimiento del proceso y por ende proveer sobre la admisión de la demanda, pues el término de 30 días de que habla el artículo 90 del Código General del Proceso, fenecería el próximo 27 de octubre de 2020, de no ser porque la peticionaria retiró la demanda.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, jueza 3ª Civil Municipal de San Andrés, Isla, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchilla Guerrero, dentro del proceso de restitución de inmueble

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR20-384  
22 de octubre de 2020

arrendado identificado con el radicado No. 880014003003-2020-00136-00, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS